

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

179

LA PLATA, 13 ENE 1987

VISTO el expediente n°2240-330/85 por el que el Departamento Informática, dependiente de la Dirección de Proyectos e Informática del Ministerio de Gobierno, eleva para su consideración proyecto del Texto Ordenado de la Ley 6.982 -Orgánica del Instituto de Obra Médico Asistencial-, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal ha sufrido importantes modificaciones en virtud de lo dispuesto mediante los Decretos-Leyes 7.840/72; 8.717/77; 9.152/78 y 10.042/83.

Que en razón de las modificaciones introducidas por las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, el texto del articulado de la Ley 6.982 no ofrece la suficiente claridad en cuanto a su vigencia, factor indispensable para el logro de la correcta aplicación de las normas jurídicas.

Que es necesario evitar el caos legislativo que la incorrecta aplicación de las disposiciones legales conlleven.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado mediante el Decreto-Ley 10.073/83 "para ordenar el texto de las leyes que hayan sufrido modificaciones, efectuando las adecuaciones de numeración y correlación de articulado que fueren menester".

Que ha dictaminado en forma favorable el Asesor

//...



//2..

General de Gobierno y el Instituto de Obra Médico Asistencial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Apruébase de conformidad con la facultad conferida
----- por el Decreto-Ley 10.073/83, el Texto Ordenado de
la Ley 6.982 -Orgánica del Instituto de Obra Médico Asistencial-,
con las modificaciones introducidas por los Decretos-Leyes - -
7.840/72; 8.717/77; 9.152/78 y 10.042/83, conjuntamente con el
Índice del Ordenamiento correspondiente al mismo, los cuales for
man parte integrante del presente Decreto, como Anexos I y II, -
respectivamente.-----

ARTICULO 2º: El Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Di
----- rección Provincial de Proyectos y Coordinación Le-
gislativa y de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín
Oficial, implementará los medios necesarios a efectos de la pu-

//...



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

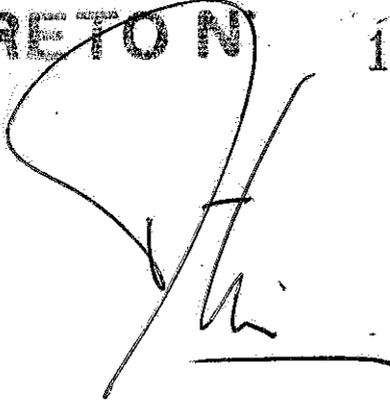
113...

blicación y distribución del Texto Ordenado que se aprueba por el artículo anterior.-----

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el Señor----- Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-----

ARTICULO 4º: Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín----- Oficial y archívese.-----

DECRETO N 179



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

ANEXO I

TEXTO ORDENADO DE LA LEY 6982 -INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL (I.O.M.A.)- CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS DECRETOS-LEYES 7840/72; 8717/77; - - 9152/78 y 10.042/83.-

ARTICULO 1.- Ratifícase la creación del Instituto de Obra Médica Asistencial (I.O.M.A.), que funcionará como entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con las funciones establecidas en la presente ley y realizará en la Provincia todos los fines del Estado en materia Médico Asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para los sectores de la actividad pública y privada que adhieran a su régimen.

La actividad del organismo se orientará en la planificación de un sistema sanitario asistencial para todo el ámbito de la Provincia, teniendo como premisa fundamental la libre elección del médico por parte de los usuarios, reafirmando el sistema de obra social abierta y arancelada.

ARTICULO 2.- El Instituto de Obra Médico Asistencial de la provincia de Buenos Aires estará administrado por un directorio integrado de la siguiente forma:

- a) Un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo.
- b) Tres directores en representación del Estado Provincial nombrados por el Poder Ejecutivo.
- c) Tres directores en representación de los afiliados-obligatorios, nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los sectores correspondientes y en la-

Dec.Ley
7840/72.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

179

1/2.-

forma que establezca la reglamentación. Ninguno de estos funcionarios podrán ser removidos de sus cargos sin justa causa.

ARTICULO 3.- Para poder sesionar el directorio, deberá ----- contar con un quorum no menor de cuatro (4) miembros, incluyendo el presidente. Todos los integrantes del Directorio tendrán un (1) voto. Las decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el presidente do ble voto en caso de empate.

Dec.Ley
7840/72.

ARTICULO 4.- El presidente y los directores gozarán de ----- las remuneraciones que fije el presupuesto-anual. Cuando los directores representantes de los afiliados obligatorios percibieran por sus empleos o beneficios jubilatorios una remuneración inferior a la establecida para los restantes directores, el Instituto sobre- asignará aquéllas hasta lograr su equiparación.

Dec.Ley
7840/72.

ARTICULO 5.- El presidente y los directores serán respon- ----- sables personal y solidariamente de las decisiones adoptadas, salvo constancia en actas y fundadas sus desidencias.

Dec.Ley
7840/72.

ARTICULO 6.- El presidente y demás miembros del directo- ----- rio durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser designados por un nuevo período. (x)

Dec.Ley
7840/72.

(x) A partir del artículo siguiente se concreta nueva numeración del articulado como consecuencia de la modificación operada por el Decreto-Ley 7840/72.-



11..

113.-

ARTICULO 7.- El Directorio tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

Dec-Ley
9.152/78

- a) Elegir de entre sus miembros, en la sesión constitutiva un (1) vicepresidente para reemplazo eventual o transitorio del Presidente;
- b) Representar en juicio a la entidad como demandante o demandado y hacer transacciones judiciales o extrajudiciales para lo cual otorgará los poderes que estime convenientes;
- c) Administrar los bienes del I.O.M.A., llevando el inventario general de los mismos;
- d) Celebrar toda clase de contratos;
- e) Elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, indicando las modificaciones necesarias en los porcentajes de aportes, y una memoria anual;
- f) Convenir las prestaciones asistenciales y sus aranceles. Los aranceles serán los convenidos con las distintas entidades representativas de los profesionales y los establecidos en el Decreto-Ley número 5413/58;
- g) Establecer los montos, proporción y demás modalidades para cada una de las prestaciones que se atiendan;
- h) Sancionar, previo sumario, a los afiliados, profesionales y servicios adheridos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento en lo Penal. Las sanciones serán publicadas en el Boletín Oficial y la prensa de las localidades respectivas;



11..

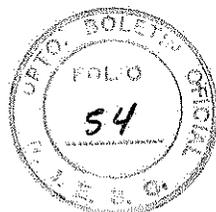
El Poder Ejecutivo

179

de la
Provincia de Buenos Aires

///A.-

- i) Proponer al Poder Ejecutivo la aprobación y/o modificación de la Estructura Orgánico Funcional del Organismo y los Planteles Básicos del Personal;
- j) Acordar o denegar, en este último caso, por resolución fundada los beneficios establecidos por esta ley;
- k) Atender la disciplina de los empleados, respetando los derechos conferidos por las normas legales en vigencia;
- l) Dictar la reglamentación necesaria para ejercer sus funciones;
- ll) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso y remoción del personal del Instituto a propuesta de su Presidente;
- m) Disponer las transferencias de partidas que sean necesarias para su normal desenvolvimiento de acuerdo con lo que faculte la Ley de Presupuesto vigente, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo;
- n) Suspender preventivamente a los afiliados, profesionales o servicios adheridos por un término no mayor de noventa (90) días cuando se les impute la comisión de irregularidades;
- ñ) Disponer la inversión, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en condiciones óptimas de seguridad y liquidez, y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social, de los fondos que constituyen el patrimonio del I.O.M.A. Dichas inversiones deberán hacerse con la supervisión del Ministerio de Economía de la Provincia".



///..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

179

1/5.-

ARTICULO 8.- El Presidente representará a la entidad en -
----- todos sus actos y como superior jerárquico-
deberá:

- a) Hacer observar la presente ley;
- b) Ejecutar las resoluciones del Directorio velando --
por su cumplimiento. Ningún miembro del Directorio-
tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delega-
ción del Presidente;
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- d) Ejercer el control de todos los servicios técnicos-
y administrativos, ordenando las investigaciones, -
sumario o procedimientos que estime necesarios;
- e) Autorizar el movimiento de fondos;
- f) Adoptar las medidas de urgencia y actuar en todos -
aquellos asuntos que siendo de competencia del Di--
rectorio no admitan dilación, sometiéndolos a su --
consideración en la sesión inmediata;
- g) Designar los miembros de las comisiones que el Di--
rectorio constituya;
- h) Otorgar licencias e imponer sanciones de hasta tres
(3) días de suspensión;
- i) Convocar al Directorio a sesiones extraordinarias -
cuando lo considere necesario o lo requieran tres -
(3) de sus miembros;
- j) Elevar al Directorio las propuestas de nombramientos
ascensos o remoción del personal;
- k) Organizar el Instituto, creando previa aprobación -
del Directorio las dependencias que sean necesarias
de acuerdo con las previsiones de esta Ley y su re-
glamentación.

Dec.Ley
7840/72.

Dec.Ley
7840/72.



1/..

//6.-

- l) Delegar funciones y atribuciones con acuerdo del Directorio; Dec.Ley 7840/72.
- m) Absolver posiciones en juicio, en la forma establecida en el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil de la Provincia de Buenos Aires, no estando obligado a comparecer personalmente. Dec.Ley 7840/72.

ARTICULO 9.- El Directorio se reunirá como mínimo dos----- (2) veces por mes y el número valido para sesionar será de cuatro (4) miembros incluyendo al Presidente.

ARTICULO 10.- Las resoluciones del directorio son irre----- curribles en cuanto al mérito del acto. Cuando se cuestione su legitimidad se podrá interponer recurso, que deberá ser fundado ante el Poder Ejecutivo, dentro de los diez (10) días hábiles, el que inter----- puesto no suspenderá la ejecutoriedad del acto. Dec.Ley 7840/72.

ARTICULO 11.- La prestación asistencial se realizará ----- por los profesionales inscriptos en el ----- Instituto a través de su entidad representativa o en ----- forma individual.

ARTICULO 12.- Los recursos del Instituto serán:

- a) El aporte de los afiliados directos;
- b) La contribución que el Estado Empleador y sus Or----- ganismos descentralizados o autárquicos realicen ----- por los afiliados directos obligatorios; Dec.Ley 9152/78.
- c) El aporte de la Provincia que cubrirá el déficit eventual que resulte de cada ejercicio;



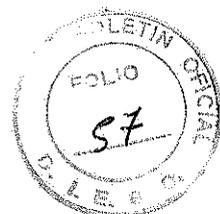
117.-

- d) Los fondos provenientes de las inversiones previstas en el artículo 7, inciso ñ) de la presente ley;
- e) Los ingresos con motivo de donaciones, legados, contratos en general, incluyendo los ingresos provenientes de convenios de prestación de servicios y las demás actividades y conceptos que determinen las normas legales respectivas;
- f) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero, que como recurso propio será contabilizado en el ejercicio siguiente".

ARTICULO 13.- Se establece el aporte de los afiliados directos, en CUATRO CON CINCUENTA POR CIENTO (4,50%) de los sueldos, bonificaciones, dieta, sueldo anual complementario o cualquier otra retribución sujeta a descuento jubilatorio para los agentes en actividad e igual porcentaje de la jubilación, pensión o retiro para los afiliados del sector pasivo. La contribución prevista en el inciso b) del artículo 12 será de CUATRO CON CINCUENTA POR CIENTO (4,50%), calculado sobre los conceptos previstos para el aporte de los afiliados directos".

Dec.Ley
10.042/83.

ARTICULO 14.- Los aportes mensuales, patronales y personales establecidos para los afiliados, deberán ser depositados en la cuenta respectiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires dentro de los quince (15) días del pago del sueldo por el empleador que será agente de retención y con la modalidad que establezca la reglamentación.



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

179

118.-

La Contaduría General de la Provincia re-
tendrá, de las sumas que por cualquier concepto le co-
rrespondan a las Municipalidades adheridas al régimen -
de la presente Ley, los importes que éstas adeudaren al
Instituto. A tal fin la comunicación oficial del I.O.M.
A. servirá de orden suficiente para la retención, de-
biendo depositarse dichos importes en la cuenta corres-
pondiente.

Dec.Ley
7840/72.

ARTICULO 15.- Gozarán de los beneficios de la presente
----- ley los afiliados directos y su grupo fa-
miliar de conformidad con lo que establezca la reglamen-
tación.

ARTICULO 16.- Será obligatoriamente afiliado todo el -
----- personal en actividad dependiente del Po-
der Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismo de la-
Administración Pública, jubilados y pensionados del Ins-
tituto de Previsión Social de la Provincia y el de las-
municipalidades que se adhieran.

ARTICULO 17.- Quedan excluidos de la obligatoriedad --
----- que fija el artículo 16, aquellos funcio-
narios cuyo cargo sea electivo y los jueces del Poder -
Judicial, los cuales podrán solicitar su afiliación vo-
luntaria al I.O.M.A., la que será resuelta por el direc-
torio.

ARTICULO 18.- Serán afiliados voluntarios:

- a) Los afiliados de las entidades que adhieran a es-
te régimen;

Dec.Ley
9152/78.



11..

119.-

- b) Los ex afiliados en general que no hayan sido objeto de sanción por el I.O.M.A., en la medida, al cance y condiciones que prevea la reglamentación;
- c) Los familiares que hubieran estado a cargo de afiliados fallecidos;
- d) Los agentes transitorios mientras desempeñan su empleo;
- e) Los funcionarios con cargos electivos que estuvieran afiliados al finalizar el mandato".

ARTICULO 19.- Se considerarán afiliados a cargo las personas que integran el núcleo familiar del afiliado directo.

ARTICULO 20.- El directorio podrá autorizar la incorporación a los beneficios de la presente ley, de entidades públicas o privadas de acuerdo a los términos que fije la reglamentación, teniendo como base a aquellas entidades de cierta índole económica o de relación laboral. La incorporación será colectiva.

ARTICULO 21.- Las municipalidades de la Provincia se podrán adherir al régimen de la presente ley, mediante ordenanza respectiva.

ARTICULO 22.- El Instituto otorgará a los afiliados las siguientes prestaciones:

- a) Medicina general y especializada en consultorio y domicilio;
- b) Internaciones en establecimientos asistenciales;
- c) Servicios auxiliares: análisis de laboratorio, radiografías, fisio y radioterapia, masoterapia;



- d) Asistencia odontológica;
- e) Provisión de medicamentos;
- f) Cualquiera otra prestación que resuelva el directorio.

Dichos servicios serán prestados por el profesional que elija el afiliado, dentro de los adheridos a este régimen asistencial. Donde éstos sean arancelados deberán regirse de acuerdo a los convenios vigentes.

ARTICULO 23.- El Instituto de Obra Médico Asistencial podrá ser intervenido sólo por ley que así lo autorice, designando el Poder Ejecutivo al Interventor que tendrá las facultades y deberes del presidente y directorio, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprueben "prima facie", irregularidades en el cumplimiento de la presente ley;
- b) Cuando el funcionamiento de la entidad se encuentre seriamente afectado por razones imputables al directorio;
- c) Cuando la continuidad en la presentación de sus servicios haga aconsejable la adopción de tal temperamento.

Dec.Ley
8717/77.

En todos los casos la intervención deberá ser debidamente fundada.

ARTICULO 24.- Cuando el directorio lo considere pertinente, podrá solicitar la información necesaria y realizar inspecciones o pericias, con miras a comprobar la eficiencia en la prestación de los servicios,-



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

179

//11.-

la efectiva prestación de los mismos y el cumplimiento de la reglamentación. En cada caso el inspector o funcionario del Instituto levantará el acta respectiva, la cual merecerá plena fe, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 25.- Derógase la ley 6323 y toda otra disposición ----- que se oponga a la presente a excepción del Decreto-Ley N° 5413/958.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

ANEXO II

INDICE DEL ORDENAMIENTO

TEXTO ORDENADO DE LA LEY 6.982

-ORGANICA DEL INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL-

<u>ARTICULO ORIGINAL</u>	<u>ARTICULO SEGUN T.T.O.</u>	<u>ORIGEN DEL TEXTO ACTUAL</u>
1	1	Ley 6.982
2	2	Dec-Ley 7.840/72
3	3	" "
4	4	" "
5	5	" "
6	6	" "
7	-	Derogado por Dec- Ley 7.840/72
8	-	" "
9	-	" "
10	-	" "
11	7	Dec-Ley 9.152/78
12	8	Ley 6.982 Inciso c) última parte, suprimido por Dec-Ley 7.840/72. Incisos k), l) y m), Dec-Ley -- 7.840/72.
133	9	Ley 6.982

//...



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

179

//2...

<u>ARTICULO ORIGINAL</u>	<u>ARTICULO SEGUN T.O.</u>	<u>ORIGEN DEL TEXTO ACTUAL</u>
14	10	Dec-Ley 7.840/72
15	11	Ley 6.982
16	12	Dec-Ley 9.152/78
17	13	Dec-Ley 10.042/83
18	14	Ley 6.982
		Ultimo párrafo, Dec-Ley 7.840/72
19	15	Ley 6.982
20	16	"
21	17	"
22	18	Dec-Ley 9.152/78
23	19	Ley 6.982
24	20	"
25	21	"
26	22	"
27	23	Dec-Ley 8.717/77
28	24	Ley 6.982
29	25	"

